

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 583 DE 2026-08-11
Decreto No. 393 del 2026-08-10 "POR EL
CUAL SE DECLARA LA URGENCIA
MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA
DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA "

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

DECRETO N° 393 DE 10 DE AGOSTO DE 2026**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA**

El Gobernador del Departamento de Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, en concordancia con las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1523 de 2012, Decreto 1082 de 2015, y la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”*

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, determina que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)”*.

Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, señala que las personas deben *“(…) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, consagra que *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

Que la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, determina en su articulado lo siguiente:

“Artículo 1. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar

la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Artículo 2: "La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".

Artículo 3 numeral 8: principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo. (Modificado por la Ley 2474 de 2025)

"Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

Artículo 27. Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente. (...)

Que mediante comunicado del día 10 de agosto de 2026 el Servicio Geológico Colombiano¹, señala:

"Hoy a las 7:34 a. m. se presentó **un sismo de magnitud 7,4 y profundidad de 103 kilómetros** con epicentro en el municipio de **San José del Palmar, Chocó**. Hasta el momento, **más de 12.000 personas, de 900 centros poblados** han reportado que sintieron el sismo a través del formulario '**Sismo sentido**', disponible en nuestra página web y redes sociales. Además, también hemos recibido reportes acerca de que el sismo también fue sentido en Panamá y Venezuela.

La intensidad¹ máxima reportada ha sido de 7, que corresponde a daño severo. Desde el Servicio Geológico Colombiano (SGC) confirmamos que, desde la ocurrencia del sismo principal y **hasta las 12 p. m. de hoy, se han registrado 18 réplicas**, localizadas en San José del Palmar y Sipí (Chocó), con magnitudes entre 1,4 y 4,8, y profundidades menores a 100 kilómetros.

¹ <https://www2.sgc.gov.co/Noticias/Paginas/SGC-actualiza-la-informacion-sobre-el-sismo-ocurrido-en-San-Jose-del-Palmar-Choco.aspx>

Julio Fierro, director general del Servicio Geológico Colombiano, explica que "este es el sismo que se ha sentido más fuerte en la última década en Colombia. En esta zona ya ha habido antecedentes de sismos sentidos, particularmente el ocurrido el 23 de noviembre de 1979, con una magnitud 7,2 (...)".



Tiempo de origen:	2026-08-10 08:18:09 Hora local (2026-08-10 13:18:09 UTC)
Localización:	4,87 °, -76,39 °
Profundidad:	94 kilómetros
Magnitud:	4.8
Estaciones:	113
Estado:	Manual
RMS:	1,3 s
Brecha:	80 °
Agencia:	SGC
Informes totales:	1392
Municipios cercanos:	San José Del Palmar (Chocó) a 18 km, El Cairo (Valle Del Cauca) a 22 km, Nóvita (Chocó) a 26 km
Intensidad instrumental:	II-III
PGA máxima:	23,59 cm/seg²

Que en el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo, se presenta una evaluación de las afectaciones en el Departamento de Caldas, así:

- 1. Viviendas.
- 2. Edificaciones públicas y privadas.
- 3. Instituciones educativas.
- 4. Instituciones de salud.
- 5. Infraestructura de organismos de socorro.
- 6. Redes de servicios públicos.
- 7. Infraestructura vial. Edificaciones institucionales.
- 8. Diferentes estructuras que requerían evaluación técnica.

Que a partir de lo anterior, se tienen los siguientes reportes por municipio, los cuales se encuentran en actualización permanente:

Municipio	Viviendas afectadas	viviendas Destruidas	Heridos	Muertos	I.E. afectadas	Acueducto / Alcantarillado	Infraestructura pública
Aguadas	364	0	0	0	7	0	0
Anserma	80	50	0	0	10	0	4
Aranzazu	100	1	0	0	13	0	1
Belalcázar	49		2	0	5	0	3
Chinchiná	28	4	10	0	4	0	5
Filadelfia	36	2	0	0	3	0	0
La Dorada	30		0	0	1	0	1
La Merced	11		0	0	2	0	0
Manizales	142	21	160	5	0	0	13
Manzanares	42	0	0	0	2	0	2
Marmato	12		0	0	3	0	5
Marquetalia	30		0	0	4	0	1
Marulanda	35		0	0	4	0	5
Neira	41	5	0	0	8	0	1
Norcasia	4		0	0	4	1	1
Pácora	20		0	0	3	1	2
Palestina	20		—	—	0	1	2
Pensilvania	60	4	0	0	23	1	2
Riosucio	317	20	3	0	11	1	1
Risaralda	72	8	0	0	29	0	3
Salamina	65		0	0	3	0	3
Samaná	35	1	1	0	18	0	1
San José	104	8	1	0	4	0	3
Supía	48		0	0	4	0	4
Victoria	10		0	0	4	0	
Villamaría	67		22	1	2	0	3
Viterbo	205		20	0	2	0	2
Total	2.027	124	219	6	173	5	68

Que producto del evento sísmico, se produjo el fallecimiento de seis (6) personas, de los cuales se registran cinco (5) en Manizales y una (1) en Villamaría. Así mismo, se reportan 219 personas heridas.

Que se reportan personas que tuvieron que evacuar sus viviendas y permanecer temporalmente fuera de ellas mientras que se realizan evaluaciones técnicas, alrededor de 2027 viviendas afectas, las cifras están sujetas a actualización, debido a que continúan las labores de búsqueda, rescate, verificación y consolidación de información.

Que se registran cerca de 173 afectaciones en instituciones educativas y se señaló la necesidad de realizar visitas técnicas tanto en zonas urbanas como rurales para evaluar las afectaciones, como medida preventiva frente a las condiciones de seguridad de las instalaciones. De igual manera, se suspendieron las clases presenciales y para el retorno a las mismas, se supeditó a un diagnóstico de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Que se reportan afectaciones de la infraestructura hospitalaria correspondiente a seis (6) hospitales, esto es, Santa Sofía, Viterbo, Neira, Supía, Chinchiná y San José; indicando que del Hospital Santa Sofía, se requiere el traslado de aproximadamente 130 personas debido al colapso en la estructura. Igualmente, se reportan afectaciones en las clínicas Avidanti, Ospedale y Confa Salud San Marcel y en la IPS Salud Total de las Palmas y Meintegral, todas ubicadas en la ciudad de Manizales.

Que se reportaron afectaciones en el servicio de acueducto en los municipios Pensilvania, Palestina, Riosucio, Norcasia, Viterbo, San José, Anserma, Marmato, Neira, Samaná, La Dorada.

Que en cuanto a la red vial Departamental afectada; la Secretaría de Infraestructura de Caldas reporta las siguientes afectaciones, que generan problemas en la movilidad vial:

- Manizales – Marquetalia: sector Santa Barbara.
- Manizales – fresno: vía nacional sector cerro bravo
- Manizales - Neira: sector Cementos Caldas
- Manizales – Tres puertas.
- Chinchiná – Marsella: Sector Curazao – la plata
- Villamaría – El Parnaso: sector el Pindo.
- Villamaría – Rio Claro: sector el Destierro.
- San José – El Crucero

Que se reportaron afectaciones en la infraestructura de la Rama Judicial, específicamente en edificaciones correspondientes a juzgados y palacio de justicia. Así mismo, se informó la decisión de suspender los términos judiciales hasta el día miércoles de la presente semana, como medida relacionada con las condiciones derivadas de la emergencia. Se señaló la necesidad de realizar evaluaciones estructurales de las edificaciones afectadas, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad para el ingreso del personal y la continuidad de las actividades. Afectación de la sede Fanny González y afectación en sedes judiciales de los municipios de La Dorada y Manizales.

Que igualmente, se reportaron afectaciones en infraestructura asociada al área carcelaria, particularmente en sitios como patios y áreas perimetrales, por lo que se planteó la necesidad de realizar las respectivas verificaciones técnicas. Se indicó, además, que estas evaluaciones deberán ser realizadas por personal técnico especializado, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad de la infraestructura y establecer las medidas que correspondan.

Que entre las instalaciones que requieren atención prioritaria se mencionan dependencias de la Gobernación, Gestión del Riesgo, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Fiscalía, Batallón, igualmente, el ICBF reportó afectaciones en su sede principal, incluyendo desprendimientos en la infraestructura.

Que la anterior condición ha afectado gravemente la movilidad, la seguridad y la calidad de vida de las comunidades, especialmente en municipios con alta vulnerabilidad geológica y con infraestructura precaria. La situación también ha generado una mayor demanda sobre los organismos de respuesta, obligando a la activación de planes de contingencia y a la coordinación interinstitucional para atender las emergencias de forma oportuna.

Que en resumen de lo anterior, se tiene que de la reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo se presenta la siguiente afectación, no obstante, los coordinadores municipales de gestión de riesgo están en permanente actualización de las estadísticas.

Viviendas afectadas: 2.027

Viviendas destruidas:	124
Heridos:	219
Fallecidos:	6
Instituciones educativas afectadas:	173
Sistemas de servicio público:	5
Equipamiento Colectivo:	68

Que se reporta afectación en los 27 municipios del Departamento de Caldas, de los cuales 18 municipios han manifestado su intención de Declarar la Calamidad Publica en sus territorios; y 2 municipios de Caldas están en evaluación de necesidades para la realización de la declaratoria.

Que, en virtud de lo anterior y como consecuencia de las afectaciones sufridas por la población del Departamento de Caldas producto del terremoto referenciado, se expidió el Decreto No. 0392 del 10 de agosto de 2026 **“POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS”**.

Que los hechos anteriormente descritos, afectan de manera directa y grave la vida de toda la comunidad del Departamento de Caldas, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, por lo que se torna necesario asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección, ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que como fundamento normativo en materia de urgencia manifiesta se tiene lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, mismo que establece en su artículo 3° lo siguiente:

“ARTICULO 3°. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)”

Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

“ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Que en esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones

inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: “...4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)*”.

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: “*Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos*”.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, mediante Radicado No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

“La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.

En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas”.

Que así mismo, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó qué:

“(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

Que en la misma providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

“(…) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. (...) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

Que igualmente el Consejo de Estado mediante Radicado No. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

“la naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: “(…) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar.”

Que al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibídem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que asimismo, al respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055- 00(34425)), manifestó:

“La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades

cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación”.

Que de esta manera puede afirmarse que la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

Que en ese orden de ideas, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Departamento de Caldas, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere la entidad.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al órgano de control fiscal competente. Al efecto, dispone la norma en comentario:

“ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse

dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

Que actualmente en el Departamento de Caldas ya se encuentra declarada la calamidad pública, por lo cual se debe traer a colación lo preceptuado por Colombia Compra Eficiente a través de la Guía de Transparencia de Contratación Estatal durante la pandemia del Covid-19 previó un escenario muy diciente sobre la concurrencia entre la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta, al señalar lo que a continuación se transcribe:

“Este artículo 4 debe armonizarse con los artículos 56 y 57 de la misma ley, que asignan la competencia para declarar la ocurrencia de una situación de calamidad pública o de desastre. Particularmente, disponen que al Presidente de la República le corresponde declarar la situación de desastre, tanto en el orden nacional, como departamental, municipal o distrito’, facultad que no pueden ejercer ni los gobernadores ni los alcaldes, porque la norma no les asignó esta competencia; no obstante, a éstos sí les corresponde declarar la situación de calamidad pública en los respectivos ámbitos territoriales, facultad que, en cambio, no puede ejercer el Presidente de la República.

De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales —de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993— quedan facultadas para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.

Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica; a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Si bien la necesidad de contar con los dos actos administrativos anteriormente mencionados es un principio general, para el común de las Entidades Estatales, existe una excepción a partir del matiz introducido por el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, hipótesis en la cual basta declarar la situación de calamidad pública o de desastre para contratar con el derecho privado, y los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Lo anterior parte de la creación del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres como un patrimonio autónomo —artículo 49—, administrado y representado en los términos del artículo 3 del Decreto 1547 de 1984 —modificado por el artículo 70 de Decreto-Ley 919 de 19899 (artículo 48)—, destinado a adoptar medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las Entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres, cuyo régimen contractual es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.”

Que de esta manera, para Colombia Compra Eficiente, es un principio general que deban concurrir la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta para acudir a la contratación directa, sin embargo, la misma autoridad reconoce que para el común de las entidades públicas basta

declarar la situación de calamidad pública o de desastre para contratar con el derecho privado, criterio que comparte la entidad pues la mera declaratoria de calamidad pública por parte del ente territorial activa el régimen especial contenido en el capítulo VII de la Ley 1523 del 2012, el cual se reitera, permite que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública celebren contratos sin más formalidades que las previstas para la contratación entre particulares. En otras palabras, en el caso bajo estudio, no es necesario declarar la calamidad pública y posteriormente la urgencia manifiesta para celebrar actos jurídicos de dicha naturaleza.

Que lo anterior cobra sentido al acudir al parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 del 2012, el cual reza:

“Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Que de lo expuesto es posible concluir entonces que, no es necesario que concurra la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta para contratar bajo el régimen de derecho privado, comoquiera que la intención del legislador fue dotar a la administración de herramientas ágiles y prácticas que permitan la contratación de bienes y servicios destinados no solo a la ejecución de la fase de respuesta, sino también a las etapas de rehabilitación y reconstrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 del 2012. De esta manera, el único aspecto en el que convergen una y otra figura es el relativo al ejercicio del control fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR URGENCIA MANIFIESTA por las situaciones de emergencias generadas por el sismo ocurrido el día 10 de agosto de 2026, hasta que se superen los hechos que motivaron el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas con el único objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del sismo ocurrido, se autoriza a los respectivos ordenadores del gasto en el marco de sus competencias, la realización de gastos y la suscripción de los actos y contratos tendientes a la adquisición de obras, bienes y servicios necesarios para atender esta situación, acorde a lo señalado en el literal a) numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez perfeccionados los contratos originados por la Urgencia Manifiesta, los ordenadores de gasto, envíen copia de los mismos a la Contraloría General de Caldas allegando el acto administrativo que la declaró y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, ello de cara a su competencia y de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



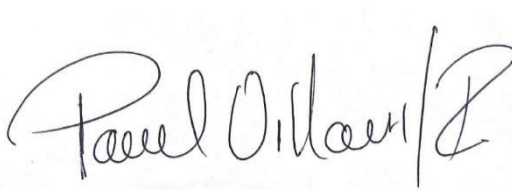
HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL

Gobernador del Departamento de Caldas



PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ

Secretaria de Despacho
Secretaría de Medio Ambiente



PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN

Jefatura de Gestión del Riesgo
Gobernación de Caldas

Revisó, complementó jurídicamente: Sandra Milena Ramírez Vasco - Secretaría Jurídica

Revisó: Liny María Salazar Delgado - Profesional Especializada – Líder Unidad de Contratación

Proyectaron: Félix Ricardo Giraldo Delgado - Profesional Especializado – Jefatura de Gestión del Riesgo

Ana Milena Ramírez Betancur - Abogada Especializada – Contratista Secretaría de Medio Ambiente

